

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00174-00
Demandante	Diana Lorena Salazar Osorio, en representación de su hija, la niña L.B.S.
Demandado	
Auto	857

ASUNTO

Se decidirá el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 835 del pasado 25 de noviembre de 2020, en el que se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el Auto No. 835 del 25 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda al considerar que había transcurrido el término de subsanación de cinco (5) días (del 17 al 23 de noviembre de 2020) otorgado a la parte actora en el auto No. 79 del 12 de noviembre de 2020, sin que hubiera procedido a subsanar la demanda, por lo que con fundamento en el inciso cuarto (4) del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenó el rechazo de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso el rechazó de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición para lo cual expuso los siguientes

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente sustenta los motivos de su inconformidad en los siguientes términos:

1) manifiesta que la subsanación de la demanda fue enviada el día 12 de noviembre de 2020, por medio del correo electrónico dianahernandez@voxiure.com a las 11:10 am, tal y como se puede evidenciar en la captura de pantalla tomada al correo electrónico que aporta como anexo del recurso.

2) Expone que, por la razón descrita anteriormente, no entiende las razones por las cuales el despacho manifiesta que rechaza la demanda por no haber pronunciamiento con respecto a la inadmisión de la misma.

Por lo anterior, **solicita** que se reponga lo decidido en el auto No. 835 del 25 de noviembre de 2020 y en consecuencia se proceda a realizar la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Ahora bien, una vez analizada la censura planteada por la apoderada judicial de la parte actora, estima el Juzgado que no le asiste razón a la recurrente, en razón a que, si bien es cierto, que en la fecha del 12 de noviembre de 2020 procedió a realizar presentar la subsanación de la demanda, la cual fue recibida exactamente a las 11:10 AM, también es cierto que dicha subsanación es respecto del auto inadmisorio 784 del 6 de noviembre de 2020, notificado en estado el día 9 de noviembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que, a criterio de esta Juzgadora, el escrito de subsanación presentado el día 12 de noviembre de 2020, seguía presentado algunas falencias que no hacían procedente la admisión de la demanda, en la misma fecha se emitió el auto No. 799 del 12 de noviembre de 2020, de inadmisión de la demanda notificado por estado el día 13 de noviembre de 2020, de la cual la parte actora no realizó pronunciamiento alguno, tal y como se expuso en las consideraciones del auto 835 del 25 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, como quiera que la decisión establecida en el auto No. 835 del 25 de noviembre anterior, se encuentra respaldada por normas que son de obligatorio cumplimiento, y por tal razón, el Juzgado no repondrá la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 835 del 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No .143

Cartago, 3 de diciembre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario